

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º E35

CELEBRADA EL 02 DE DICIEMBRE DE 1947



Sesión trigésima quinta (extraordinaria), celebrada por el Consejo Universitario a las dieciséis y media horas del dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, con asistencia del señor Licenciado don Hernán Zamora Elizondo, Secretario de Educación, quien preside; del señor Rector, Licenciado don Fernando Baudrit; de los señores Decanos: Ingenieros Tinoco, Salazar, González y Baudrit, Licenciado González, Doctor García, los representantes de los estudiantes Madrigal y González, y del Secretario General, Lic. Facio.

ARTICULO 01. Se leyó y aprobó el acta de la sesión precedente.

ARTICULO 02. Expuso el señor Rector que la reunión tiene por objeto exclusivo conocer de la queja contra el Profesor Licenciado don Roberto Campabadal Tinoco, con vista de la información al efecto levantada y que presenta; pero estima que antes de darse lectura a la misma y de conocer el fondo del asunto, debía tratarse concretamente de los alcances de la jurisdicción disciplinaria del Consejo Universitario sobre el personal docente de la Universidad y sus Escuelas. Al efecto da lectura a las disposiciones pertinentes del Código de Educación, de la anterior Ley Orgánica refundida en aquel y del Estatuto General de la Universidad. Y cambiadas impresiones, se considera: a) Que sí corresponde al Consejo ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre el personal docente y conocer de las quejas que se formulen contra quienes lo integran (incisos cuatro y doce del artículo cuatrocientos veintinueve del propio número del artículo diecinueve del Estatuto). b) Que a las Facultades también corresponde el ejercicio de aquella jurisdicción "con relación a las Escuelas y enseñanzas que se confía a su cargo" (inciso quinto del artículo cuatrocientos treinta y cinco del Código de Educación y cuarto del artículo cuarenta y nueve del Estatuto), y que de sus resoluciones sobre la materia, el Consejo puede conocer en apelación, siempre que no se trate de suspensión o retiro por término de un mes o menos o de medidas disciplinarias de menor trascendencia (artículo cincuenta y dos del Estatuto). c) Que la posibilidad de remover a los miembros del personal docente, en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria o por virtud de queja, que establece como función del Consejo el artículo veintinueve del Estatuto, debe entenderse sin perjuicio de la regla contenida en el número cuatrocientos treinta y siete del Código de Educación, que dice: "Los Profesores y los Directores no podrán ser removidos de sus cátedras si no es por causas graves que hagan perjudicial su docencia a juicio de la respectiva Facultad", conceptos que el artículo setenta y uno del Estatuto amplía o desarrolla así: "Los profesores de la Universidad no podrán ser removidos de la cátedra sino por causas graves que hicieren perjudicial su docencia a juicio de la respectiva Facultad, la cual para el acuerdo de exoneración, requerirá una

mayoría de los dos tercios de sus miembros en sesión convocada especialmente para ese objeto". Conviene advertir que la regla copiada y contenida en el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código de Educación, es transcripción del artículo quince de la Ley Orgánica de la Universidad y que la mente del legislador, en este punto, se aclara con la lectura del artículo tercero de las "Disposiciones transitorias" de ésta última, que expresa "Los actuales Directores, Secretarios y Profesores de las Escuelas de Derecho y Farmacia, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras no venza el período que indica el artículo veinticuatro (tres años), en cuanto a los primeros, y los profesores, mientras no se presente el caso previsto en el artículo quince"; de donde se desprende, con toda claridad, que la remoción de un profesor sólo puede acordarse en la forma antes relacionada, y eso en todo caso. d) A mayor abundamiento, se advierte que la expulsión definitiva de un alumno debe acordarla "el Consejo Universitario por dos terceras partes del total de sus miembros a petición de la Facultad respectiva" (artículo ochenta y dos del Estatuto); si por propia determinación, el Consejo no puede expulsar a un alumno, así sea de grave la falta que hubiere cometido, menos lógico resultaría un proceder contrario tratándose de un catedrático. e) Siendo evidente, pues, que la remoción de profesores no puede imponerla o decretarla el Consejo, sin que previamente la Facultad respectiva califique la trascendencia de la falta en la forma que mandan los artículos cuatrocientos treinta y siete del Código de Educación y setenta y uno del Estatuto General, lo conveniente es enviar la información levantada en el caso concreto, a la Facultad de Farmacia, para que se pronuncie al efecto. En esas condiciones, si con estudio de la misma, el Consejo estimara del caso imponer sanción al inculpado, la jurisdicción estaría bien limitada o señalada: si la calificación de la Facultad fuese afirmativa, el Consejo podría entonces hasta remover; si el pronunciamiento fuere contrario, el Consejo, en el caso de estimar procedente una sanción, jamás podría imponer la destitución. Y que la consulta a la Facultad debe ser previa, es evidente por las consecuencias y dificultades que podrían derivarse de pareceres distintos sobre el mismo punto, de aquella y del Consejo Universitario. Por las razones expuestas, se resuelve: enviar la investigación realizada a la Facultad de Farmacia, a fin de que con estudio de la misma, que se encarga realizar a mayor brevedad, informe al Consejo si se está o no en el caso a que se refieren los artículos cuatrocientos treinta y siete del Código de Educación y setenta y uno del Estatuto General de la Universidad. Con el pronunciamiento de la Facultad, el Consejo resolverá lo que estime conveniente, previo el estudio detenido de los antecedentes. A las dieciocho horas terminó la sesión.

Fernando Baudrit Solera
Rector

Rodrigo Facio Brenes
Secretario

NOTA: Esta es una copia del Acta original manuscrita, tomo 4, folio 272, la cual se encuentra en la Unidad de Información del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario.